



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000499-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 1912-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de octubre del 2016 e Informe Nº 540-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000772, de fecha 12 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se resuelve Declarar Improcedente, la solicitud presentada por la administrada doña FINLANDIA INFANTES DE MENDOZA, sobre Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre doña Inés Mara Granda Vinces, hecho ocurrido el día 25 de octubre del 2015;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000904, de fecha 31 de agosto del 2016, se rectifica la parte pertinente en el Primer Considerando y Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial Nº 000772, de fecha 12 de agosto del 2016, en el sentido de que el subsidio por luto es por el fallecimiento de su señor esposo don Daniel Pepe Mendoza Torres, fallecido el día 26 de febrero del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 07608, de fecha 29 de setiembre del 2016, doña FINLANDIA INFANTES DE MENDOZA interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000772, de fecha 12 de agosto del 2016, alegando que las motivaciones que contiene la resolución administrativa impugnada para denegar el beneficio solicitado relativo al pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su finado esposo Daniel Pepe Mendoza Torres se sustenta en la aplicación al caso concreto del Artículo 62º de la nueva Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, norma que por principio de exclusividad resulta aplicable para quienes tengan la condición de profesores inmersos en dicha ley y que al no establecerse en dichas normas de manera expresa limitación al goce de este beneficio del subsidio de luto, para quienes no ostentan en actividad el profesorado o están en situación de pensionistas, la autoridad administrativa no puede distinguir en donde la ley no distingue, como se pretende en la Resolución impugnada; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se





Fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000499-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial Nº 000772, de fecha 12 de agosto del 2016, ha sido notificada a la administrada el 15 de agosto del 2016, según cargo obrante a folios veintidós (22);

Que, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 29 de setiembre del 2016, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución fue notificada a la administrada el día 15 de agosto del 2016, excediendo así el plazo legal establecido;



Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que a tenor del Artículo 212º de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la





copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000499-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

administrada FINLANDIA INFANTES DE MENDOZA, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 540-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña FINLANDIA INFANTES DE MENDOZA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000772, de fecha 12 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)